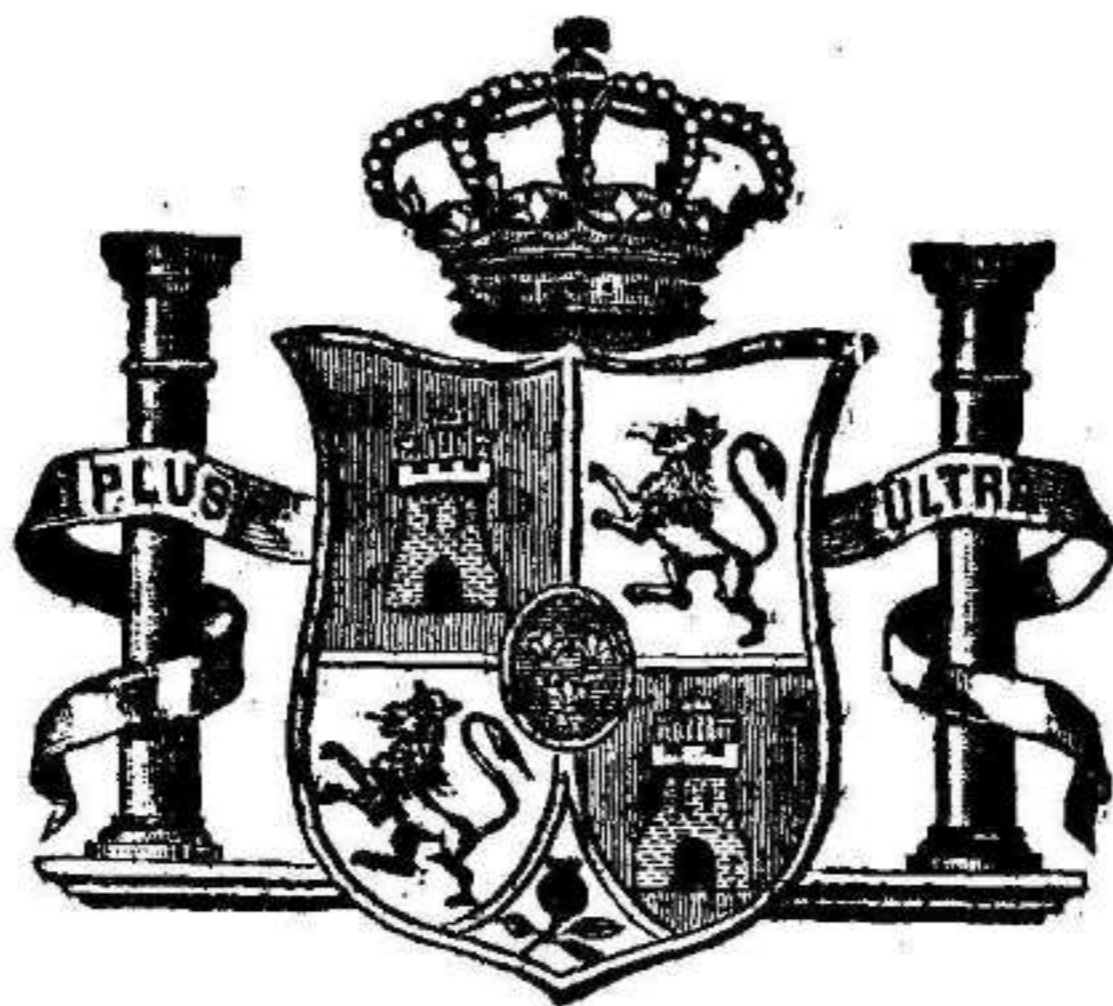


Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 11 de Marzo*.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Una de las más importantes manifestaciones de la Policía de Seguridad es su función preventiva, por cuanto ella tiende á evitar la comisión de hechos delictivos.

Favorecer en lo posible el desarrollo de esta función, es velar por el orden y garantizar la tranquilidad y la vida de los ciudadanos.

Por ello, sin que en alguna de las esferas á que alcanza sea preciso dictar nuevas disposiciones para conseguir tales fines, pues son suficientes las que hay, la Autoridad debe vigilar la práctica de lo que ya está ordenado, procurando su interrumpido cumplimiento. Una de las medidas más útiles para lograr aquel propósito, en lo que concierne á la seguridad personal, es cuidar escrupulosamente de que tengan efectividad las disposiciones acerca de la venta y uso de toda clase de armas y en especial de las de fuego.

El conocimiento de las personas á las que se autorice para poderlas em-

plear; la extensión que alcance el permiso; el rigor en la prohibición de que puedan venderse á quienes no estén legalmente autorizados para usarlas, y la recogida de las que se encuentren en poder de los que carezcan de aquel permiso ó hagan de él uso indebido, y el conocimiento de las que existan en el Reino, son todos ellos medios que la prudencia aconseja y exigen las disposiciones vigentes, con los que se evitan la comisión de muchos crímenes. Por eso no puede dejarse que caigan en el olvido los preceptos que á tales objetos tienden, pues su observancia proporciona éxitos seguros.

No serán éstos de los que se perciben por las multitudes, que necesitan siempre del hecho externo, sensible, que revele la labor de vigilancia; pero sí de los que se estiman por los Jefes superiores encargados de su dirección como reveladores de una voluntad persistente y un celo laudable en el ejercicio de las funciones de previsora solicitud. El simple cumplimiento de lo ya estatuido, bastará á lograr el fin que se persigue; pero hay que hacerlo así, pues hoy en realidad no puede decirse que se observe con el necesario rigor, por cuanto entre otras disposiciones, cuya práctica se omite, está la de determinar en cada licencia el uso para el que ésta se concede y la clase de armas que se autorizan, no concretándose, como preceptúa el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, si es para todo género de armas; para uso de las de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural; para llevar las de bolsillo, pistola ó revólver, con destino á la defensa personal fuera de poblado; ó para usar armas de igual clase y con el mismo objeto dentro de poblado.

Semejante determinación en la clase de armas y en la extensión de su uso es importantísima, porque la expresión de ella equivale á consignar el fundamento con que la licencia se concede.

Por todo ello, en la petición de estos permisos debe siempre especificarse concretamente el motivo que la determina, que no puede ser el simple capricho; y la comprobación de estos motivos y de las circunstancias que concurren en los solicitantes ha de realizarse con toda escrupulosidad por el Cuerpo de Vigilancia en Madrid y Barcelona y por la Guardia civil en las demás poblaciones.

Si así se hace, ello determinará un verdadero estado de conciencia en la concesión de estos permisos, que en realidad cada vez deben otorgarse en menor número, pues la mayor atención y mejor organización que alcanzan hoy los servicios de Policía, hace pensar que estando más garantida la seguridad personal de los ciudadanos, el uso por éstos de armas de defensa, debe ser cosa excepcional, ó al menos restringida.

Así, por ejemplo, debe serlo la concesión de dichas licencias en las capitales y poblaciones importantes, en las que por tener bien atendida su custodia con personal de Vigilancia y fuerzas de Seguridad, Guardias civiles, Municipales, Serenos, etc., no hay una razón justificada que determine su autorización para poblado. Y aun en las localidades pequeñas, su concesión debe quedar limitada á quienes invoquen, y respecto de ellos se estime una verdadera necesidad y no un simple capricho, que al fin y al cabo, el permiso que se otorga al ciudadano para que pueda, mediante las armas, rechazar una agresión ilegítima, se

convierte con sobrada facilidad, por estímulos de raza, falta de serenidad, etc., en ataque por parte del que lleva armas, y pone fin con ellas á reyertas y altercados, que de no poder usarlas, ocasionarían consecuencias menos sensibles.

Otros deberes que no se cumplen con la puntualidad deseada, son los relativos á la exactitud en los libros que deben llevar los armeros, vendedores de armas y casas de empeño, para hacer constar las que reciben, las que expiden y las ventas que realizan, y claro es que los Gobernadores no pueden por ello remitir á esta Dirección general, como representante del Ministerio de la Gobernación, el estado que determina el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Junio de 1876 para conocer las armas que con arreglo á dichos registros existen en todo momento en poder de compradores y vendedores y determinar también las que se hayan enviado fuera. El igual acontece, aunque este servicio se va regularizando algo, con las relaciones de licencias de uso de armas, que también deben enviar las expresadas Autoridades.

Queda, por último, por señalar la necesidad de que se persiga la recogida de armas á quienes no tengan ó no puedan tener autorización para llevarlas, al mismo tiempo que las de aquellas otras cuyo uso no está autorizado, pues con ello, á la par que se cumple con lo que está dispuesto, se consigue evitar la perpetración de muchos delitos de sangre.

En armonía, pues, con lo establecido en la Real orden de 28 de Septiembre de 1907,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se recuerde á los Gober-

nadores civiles de fuera de Madrid el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre uso de armas, especialmente los Reales decretos de 23 de Junio y 10 de Agosto de 1876 y Reales órdenes de 20 de Agosto de 1876, y la del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Septiembre de 1906, cuyos preceptos especiales á continuación se insertan para su más estricto cumplimiento, llamando la atención sobre el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

2.º Los citados Gobernadores podrán revisar, si lo juzgan oportuno, las licencias que aun no hayan caducado.

3.º Que no se expida ninguna nueva licencia de uso de armas sin el previo informe del Centro de Policía en Barcelona ó Madrid y de la Guardia civil en las demás provincias, consignando en aquélla que se ha cumplido dicho requisito.

4.º Que los fabricantes ó expendedores de armas lleven los registros y den los partes de ventas que tienen obligación de pasar á las Autoridades gubernativas, absteniéndose de vender ninguna á quien no presente la correspondiente licencia de uso de armas, anotando su fecha, número y Autoridad que la expidió.

5.º Que se prohíba y persiga la fabricación y venta de armas declaradas de uso ilícito, así como la venta ambulante de toda clase de armas, incluso en ferias y mercados.

6.º Que los Montes de Piedad y las casas de préstamo no puedan realizar ninguna operación sobre armas prohibidas ni tampoco sobre las lícitas, sin presentar su dueño la licencia de uso de armas, debiendo anotarse la fecha, número y Autoridad que la expidió. Las mismas formalidades se observarán en dichos establecimientos para la venta de armas lícitas.

7.º Que por los Gobernadores civiles se remitan puntualmente á esa Dirección general los estados y antecedentes que las disposiciones citadas determinan.

8.º Que la Guardia civil vigile el cumplimiento de estas prescripciones y todos los Agentes de la Autoridad persigan incesantemente á quienes usen armas prohibidas.

9.º Que se recuerde igualmente el cumplimiento de la Real orden de 9 de Noviembre de 1907, sobre fabricación y venta de armas blancas y de fuego.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1914. —El Director general, Ramón Méndez Alanís. —Señor Gobernador civil.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

Real decreto de 23 de Junio de 1876.

Artículo 1.º Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que prohibían la entrada en el Reino sin un permiso del Ministro de la Gobernación, dado expresamente en cada ca-

so especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricación, y el transporte de estos mismos objetos en el interior del Reino.

Art. 2.º Los Cónsules de España autorizarán en el extranjero el embarque ó dirección de estos efectos, siempre que el número ó calidad de las armas, ó sus noticias particulares, no les den motivo para creer que se destinan á la alteración del orden público, en cuyo caso suspenderán la autorización y darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes ó particulares á cuyo cargo vengán consignadas las armas y demás efectos, concederán ó negarán el permiso para su introducción, dando conocimiento cuando lo concedan al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada, á fin de que la faciliten; cuando lo niegue avisará inmediatamente al Gobierno, expresando las causas en que funde su negativa.

Art. 4.º La circulación de armas y municiones por el interior del Reino también la autorizarán ó negarán los Gobernadores de provincias, avisando en el primer caso el del punto de partida al de la población á que se dirijan, y en el segundo, dando conocimiento al Gobierno para su resolución.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, por medio de los Alcaldes, cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresión del día en que salen de su poder, y los nombres, apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán á los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros en el último día del mes, y los Gobernadores, en los primeros días del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernación un estado que comprenda las armas que, con arreglo á los indicados registros existan en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresión de las que hayan entrado y salido de su provincia para otros puntos.

Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujeción á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponderá á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas, para cazar y para pescar.

Art. 3.º Habrá seis clases de licencias:

1.ª Para uso de todo género de armas.

2.ª Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.

3.ª Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revólver, con destino á la defensa personal, fuera de poblado.

4.ª Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino, dentro de poblado.

5.ª Para uso de armas de caza y para cazar.

6.ª Para pescar en los ríos, lagunas, estanques y charcos.

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase 1.ª todos los españoles mayores de veinticinco años, jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquier cuota directa, exceptuados, sin embargo, los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de las clases 2.ª, 3.ª y 4.ª todos los españoles mayores de veinte años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase 5.ª:

1.º Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

2.º Los jóvenes menores de veinte años y mayores de quince, á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la clase 6.ª todos los españoles, sin excepción.

Art. 8.º A la concesión ó negativa de las licencias de uso de armas, caza y pesca, procederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, después de decretada por el Gobernador y anotada en el Registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la provincia ó del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales, ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos de servicio, ni durarán más tiempo que el que éste dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del Cuerpo de Orden público, los Guardias municipales y los de Resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra, con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen

conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de orden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intransmisibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen.

Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca.

Los que sin autorización de cuarta clase para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra.

Los que solo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas.

Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones.

Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos.

Los que lo hicieren con hurón ó lazo ó por cualquier otro medio ilícito.

Los que para pescar envenenaren ó enturviaren las aguas ó empleasen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior, perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevaren, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente, perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevarán, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prisión subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el artículo 15, serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores de las Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos por consecuencia á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, según las clases; serán valederas por un año y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 18. Las Autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cacen ó pesque sin la debida licencia,

cuya presentación exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesión de licencias de uso de armas, de caza y de pesca.

Real orden de 20 de Agosto de 1876, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

REGLAS.

1.^a En los Gobiernos civiles se abrirán libros registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, las clases á que correspondan y los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

2.^a Las personas que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases, presentarán con la solicitud escrita la cédula personal; entendiéndose que sin que se cumpla este requisito no podrá ser concedida aquélla.

3.^a Los Gobernadores pasarán quincenalmente á los Comandantes de la Guardia civil una nota expresiva de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieran.

4.^a El último día de cada mes, los Gobernadores remitirán á este Ministerio un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo; certificado, expedido por los Secretarios, en que conste el número y clase de las licencias expedidas, cuyos derechos se hayan satisfecho en papel sellado, á fin de que apreciado su valor, pueda aplicarse íntegro al Tesoro en la liquidación correspondiente con la Sociedad del Timbre. Cuando ya estén en uso las licencias talones, el dato referido se enviará al Ministerio de Hacienda en la misma forma determinada respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernación.

5.^a Al ser extendidas las licencias en el Gobierno civil de la provincia se hará el corte ó separación del talón licencia para entregarlo al interesado, y se conservarán las matrices, encuadernándolas, para probar en caso necesario la legitimidad de las licencias y para que puedan servir en su día en la comprobación de la cuenta correspondiente.

6.^a Las armas que sean decomisadas por la Guardia civil, Cuerpo de Orden público y demás dependientes de las Autoridades se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Gobernadores de remitir semestralmente á este Ministerio un estado que exprese el número y clase de todas las depositadas.

7.^a Las autorizaciones que los Gobernadores puedan conceder, según el artículo 9.^o del Real decreto de 10 del actual, se extenderán en papel correspondiente, con el sello del Gobierno de la provincia, expresándose el servicio para que se concede cada una.

Real orden de 14 de Septiembre de 1906, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que por el Ministerio Fiscal, una vez acordado el procesamiento de determinada persona, se procederá á depurar si está comprendida en la circunstancia 23 del artículo 10 del Código Penal, á cuyo efecto propondrá la práctica de las diligencias necesarias para depurar la conducta del procesado, sus medios de subsistencia, en relación con los bienes ó rentas que disfrute y la ocupación á que se dedique.

2.^o Que se excite por V. E. el celo de los señores Fiscales municipales para que de acuerdo con la Autoridad gubernativa, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se persiga la embriaguez y se castigue, como está ordenado por el Código Penal, deteniendo á los ébrios el tiempo necesario hasta que vuelvan á la normalidad, en evitación de mayores males, prodigándoles en el ínterin los medios perapéuticos que la ciencia tiene aceptados.

3.^o Que sin perjuicio de las facultades de la Autoridad gubernativa reconocidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y artículo 625 del Código Penal por el Ministerio Fiscal, puesto así de acuerdo con la Autoridad gubernativa, se promuevan las acciones procedentes para impedir el uso de armas sin licencia y el de las prohibidas, aunque el tenedor tenga licencia «para uso de todo género de armas», y para castigar, con arreglo á las disposiciones del Código, á los contraventores, debiendo entenderse que la prohibición de tener armas prohibidas alcanza lo mismo al que las vende que al particular que las compra; y

4.^o Que siempre que se recojan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 3 de Septiembre de 1897, y que en los demás casos las armas recogidas se inutilicen, lo cual deberá hacerse constar de manera fehaciente y bajo la más estrecha responsabilidad de los autorizantes del acto.

Real orden de 9 de Noviembre de 1907, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

S. M. ha tenido á bien disponer:

1.^o Que se declare se hallan prohibidos el uso, fabricación y venta de bastones escopetas, cuya introducción en el Reino es ilícita; de los que tengan estoque, chuzo ú otra arma blanca, de fuego ú oculta en los mismos, y de los puñales, de cualquier clase que sean.

2.^o Que se prohíba la venta en España de las navajas que tengan punta y exceda su longitud de 15 centímetros, comprendido el mango.

3.^o Que puedan fabricarse las demás que tengan la punta redondeada y sin filo en ella.

4.^o Que los cuchillos de monte y caza sólo podrán ser expendidos á quienes presenten licencia para su uso, el cual se autorizará únicamente

en el ejercicio de la misma ó con ocasión de ella; y

5.^o Que al prudente arbitrio de las Autoridades queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios ó instrumentos precisos en usos domésticos, industria, arte, oficio ó profesión, tiene ó no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento ó circunstancias, debiendo en general estimar innecesario su uso ilícito en los concurrentes á las tabernas y establecimientos públicos y lugares de recreo ó esparcimiento, sobre todo tratándose de los individuos que hubiesen sufrido condena ó corrección por faltas contra las personas y por uso indebido de armas.

(Gaceta del día 28 de Febrero.)

Juzgados.

Villafruel.

Don Jacinto González Pardo, Juez municipal de Villafruel.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda á juicio verbal, civil por Don Pedro Montes Sánchez, contra Doña Marcelina Losa Urrero, vecina que fué de Carbonera y hoy en ignorado paradero, en reclamación de cincuenta pesetas, habiéndose señalado para el juicio el día catorce del actual y hora de las dos de su tarde.

Y para que sirva de citación en forma á Doña Marcelina Losa, apercibida que de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida, será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; se hace público por medio del presente.

Dado en Villafruel á tres de Marzo de mil novecientos catorce.—Jacinto González.—P. S. M., Paulino Ruiz.

BATALLON 2.^a RESERVA DE PALENCIA. NÚMERO 91.

Juzgado de instrucción.

Rubio Santiago, Pedro, hijo de Anselmo y de Catalina, natural de Brañosera, Ayuntamiento de Brañosera, provincia de Palencia, estado soltero, profesión comerciante, de veintinueve años de edad y de un metro seiscientos treinta milímetros, sin señas particulares, domiciliado últimamente en la República Argentina, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el primer Teniente, Juez instructor del Batallón 2.^a Reserva de Palencia, núm. 91, Don Teódulo Cuadrado Abad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en Palencia á diez de Marzo de mil novecientos catorce.—Teódulo Cuadrado Abad.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES del Ayuntamiento de Palencia.

Mes de Marzo del año de 1914.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.^a de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración local en 1.^o de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPÍTULOS.	Gastos obligatorios.	Gastos diferidos.	Gastos voluntarios.	TOTAL. Ptas. Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.	6250	1208 25		7458 25
II.—Policia de seguridad.	2125	118 44		2243 44
III.—Policia urbana y rural.	8000	1171 40		9171 40
IV.—Instrucción pública.	2500	379 50		2879 50
V.—Beneficencia.	1853 90			1853 90
VI.—Obras públicas.	3580 90			3580 90
VII.—Corrección pública.	663 30			663 30
VIII.—Montes.	179 50			179 50
IX.—Cargas.	19000	1148 33		20148 33
X.—Obras de nueva construcción.		1666		1666
XI.—Imprevistos.			250	250
TOTALES.	44152 60	5691 92	250	50094 52

En Palencia á 24 de Febrero de 1914.—El Contador, P. E., Isaac Jorde.
—V.^o B.^o—El Alcalde, Arturo Ortega.
Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 25 de Febrero de 1914.
En Palencia á 25 de Febrero de 1914.—El Secretario, Nazario Vázquez.
—V.^o B.^o—El Alcalde, Arturo Ortega.

Ayuntamientos.

Requena de Campos.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad:

Señores Concejales.

D. Pedro Herreros Puebla.
Estanislao Román Redondo.
Estéban López Pachón.
Emilio Ortega Román.
Constantino Herreros Blanco.
Satúrio Herreros Calvo.

Mayores contribuyentes.

D. Francisco Martín González.
Emeterio González Román.
Aurelio González García.
Paulino Herreros Blanco.
Miguel Lobo Puebla.
Toribio Alonso Rebolledo.
Julio Ruiz González.
Luis González Román.
Prócuro Román Calvo.
Nicolas Fraire García.
Zósimo Román Pérez.
Idelio Román Calvo.
Anselmo González López.
Francisco Román Pachón.
Rufo Puebla Puebla.
Quintín Blanco Porris.
Zacarias Román Calvo.
Balbino López Jerez.
Eloy Alonso Rosales.
Pablo González Herreros.
Julian Herreros Barcenilla.
Victoriano Puebla Puebla.
Eulogio Alonso Delgado.
Elicerio Herreros González.

La precedente lista es copia de la que se fijó al público desde el 1.º al 20 de Enero, retro-próximo inclusive, sin que durante dicho tiempo se formulara reclamación alguna de inclusión ni exclusión contra la misma, por cuyo motivo esta Corporación municipal la dió su aprobación definitiva y acordado su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según está prevenido.

Requena de Campos 1.º de Febrero de 1914.—El Alcalde, Pedro Herreros.—El Secretario, Tróximo Pérez.

Villalcón.

Copia de la lista de individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad durante el año actual de 1914:

Señores Concejales.

D. Valentín García de la Cuesta.
Leandro Alonso Terán.
Waldo de la Vega Padierna.
Eduardo de la Vega Simón.
Gregorio Padierna Martínez.
Martín Burgos Borge.
Argimiro Acero Acero.

Mayores contribuyentes.

D. Victorino Durántez Tejerina.
Domingo Muñoz Durántez.
Mariano Padierna García.
Tomás Acero Saldaña.
Justo Durántez Salomón.

D. Antolin García González.
Felipe Velasco Tejerina.
Ildefonso Valenceja Martínez.
Demetrio Durántez García.
Florencio Miguel Valenceja.
Tomás Saldaña Antolínez.
Estéban Durántez Tejerina.
Filiberto Blanco Saldaña.
Victor de la Vega Padierna.
Mariano Conde Leal.
Valentia Padierna García.
Román Mayo García.
Arsenio Valenceja Martínez.
Tomás Padierna Valenceja.
Lorenzo Martínez Pérez.
Bernardino Valenceja Martínez.
Anastasio Miguel Valenceja.
Isaac Barriga Pérez.
Moisés Conde Padierna.
Adrián Martínez Vega.
Nicasio Villarroel Campos.
Julian Miguel Valenceja.
Claudio Padierna Martínez.

En esta forma quedó terminada la lista que fué expuesta al público por término de veinte días, contra la que no se ha producido reclamación alguna. Y para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, pongo la presente que visa y sella el Sr. Alcalde en Villalcón á veinte de Febrero de mil novecientos catorce.—El Secretario, Estéban García.—V.º B.º—El Alcalde, Valentín García.

Guardo.

Lista de los individuos de este Ayuntamiento y mayores contribuyentes, vecinos del mismo, que conforme á la ley del Senado de 8 de Febrero de 1877 tienen derecho á elegir Compromisario en este término municipal en el año 1914:

Señores Concejales.

D. José de Cós Medina.
Mariano Luis Monge.
José Gómez Fernández.
Victor Liébana Santos.
Casimiro Monge Macho.
Ventura Huertes Campillo.
Daniel Monge Macho.
Vicente García Diez.

Mayores contribuyentes.

D. Gregorio de Cosío y Cosío.
Ildefonso Molinos Pérez.
Nemesio Martínez de Cabo.
Julian Salvador Ibáñez.
Ignacio Santos Diez.
Bernardino Bravo Gala.
Santiago Merino Blanco.
Mariano Herrero de Prado.
Pedro Tadeo García.
Fausto Monge Bedoya.
Isidoro de la Hoz Diez.
Alejandro Fuentes de la Fuente.
Angel Santos Santos.
Mariano Villacorta Fernández.
Gregorio Diez García.
Avelino Herrero Villacorta.
Abundio González López.
Maximino de Prado Luis.
Germán Carral Revuelta.
Estéban Castrillo Franco.
Manuel Mediavilla Barrera.
Valeriano Gutiérrez Ortega.
Francisco Heras Terceño.
Narciso Diez González.

D. Felipe López Perales.
Aniceto del Blanco Salazar.
Agapito Pérez Fernández.
Isidro López Rodríguez.
Domingo Monge Baños.
Francisco Monge de Prado.
Aquilino Vega Casquero.
Estéban González González.
Isaac Márcos Martín.
Santos Rodríguez Perales.
Francisco Paris Márcos.
Félix de Prado González.
Cuya lista se publica en cumplimiento de lo que dispone el art. 29 de la ley mencionada.

Guardo 21 de Febrero de 1914.—El Alcalde, José de Cós.—El Secretario, Eugenio Trejo.

Valdeolmillos.

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad:

Señores Concejales.

D. Agapito Mediavilla Pérez.
Antonio Mediavilla Tarrero.
Dionisio Márcos Guevara.
Primitivo Rioja González.
Fabriciano Campo Tarrero.
Arcadio Gil Ortega.

Mayores contribuyentes.

D. Estéban Márcos Sancho.
Pedro Borro Antolín.
Lorenzo Rioja Ortega.
Pedro Sancho Buzón.
Narciso Mediavilla Tarrero.
Pedro Pérez García.
Satúrio Román Tarrero.
José Saiz Rioja.
Alejandro Polo Santander.
Agapito Villaverde Borro.
Evilasio Polo Santander.
Pablo Pérez Hierro.
Domingo Campo Sevilla.
Hilario Ortega Alvarez.
Teodoro Polo Santander.
Ansobino Gil Ortega.
Cayo Tarrero Saiz.
Quiterio Gutiérrez Diez.
Mariano Tarrero Román.
Restituto Amor Pérez.
Daniel Villoldo Mediavilla.
Santiago Villoldo Pérez.
Simón Ortega Hernando.
Félix Moreno Pérez.

En cuyos términos se dió por terminada esta lista, habiendo estado expuesta al público por el plazo legal de veinte días sin reclamación alguna, Valdeolmillos 21 de Febrero de 1914.—El Alcalde, Agapito Mediavilla.—El Secretario, Fidencio González.

Tabanera de Cerrato.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el día primero del mes actual el mozo Inocencio Barcenilla Ceballos, hijo de Eortunato y de Adela, de ignorado paradero, al que correspondió el número uno del sorteo, el Ayuntamiento, previo expediente tramitado en conformidad

al art. 157 de la ley de Reemplazos, le ha declarado prófugo con indemnización de gastos.

Por lo cual se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad á fin de ser puesto á disposición de la Comisión mixta, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez se encarga y ruega á todas las Autoridades y sus Agentes la busca y captura de expresado prófugo y su remisión á esta Alcaldía.

Tabanera de Cerrato 8 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Jaime Fraile.

Marcilla.

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo que tienen derecho para elegir Compromisarios en esta localidad para la de Senadores en el corriente año:

Señores Concejales.

D. Estéban Diez.
Jacinto Ruiz.
Eparquio Bregón.
José González.
Juan González.
Lúcio Bregón.
Francisco Bregón.

Mayores contribuyentes.

D. Zenón Centeno.
Castorino González.
Mariano Ruiz.
Salustiano Arconada.
Galo Herreros.
Emiliano Martín.
Teodoro Burgos.
Mariano Estébanez.
Robustiano González.
Acisclo Arconada.
Manuel Bregón.
Valentín Vázquez.
Emeterio González.
Pedro González.
Mariano González.
Manuel Prieto.
Anselmo Gil.
Heráclio Lorenzo.
Pedro Gil.
Francisco Martín.
Conceso Ruiz.
Maximiano Vicente.
Plácido Ostañeda.
Anastasio López.
José González Ustrio.
Filapiano Gil.
Victoriano Ortega.
Aniceto Morante.

Concuerda con su original, á que me refiero, y para que conste, á fin de remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, libro la presente que sella y firma el Sr. Alcalde en Marcilla á veintidos de Febrero de mil novecientos catorce.—El Secretario, Lupicinio Pérez.—V.º B.º—El Alcalde, Estéban Diez.

SOCIEDAD ELÉCTRICA PALENTINA.

No habiéndose reunido número suficiente de accionistas para celebrar la Junta general extraordinaria anunciada para el día once, el Consejo, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el art. 31 de los estatutos, ha acordado que dicha Junta general extraordinaria se celebre en segunda convocatoria el Sábado 14 del corriente á la seis de la tarde.

Palencia 11 de Enero de 1914.—El Secretario del Consejo, Ruperto Espejel.